

Estudio dogmático del delito de uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia del Código Penal del Estado de Puebla, México

POR **XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ**(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Conducta típica.- III. Bien jurídico tutelado.- IV. Medios comisivos.- V. Elementos Subjetivos específicos.- VI. Punibilidad.- VII. Conclusiones.- VII. Bibliografía.

Resumen: el presente trabajo examina los elementos del delito de uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia, tipificado en la legislación penal del Estado de Puebla, México. Así, se inicia con el estudio de los bienes jurídicos protegidos. Luego, se determina la conducta típica, que debe ir impregnada de dolo, pero, sobre todo, de dos elementos subjetivos específicos, uno cognoscitivo y otro volitivo, que le imprimen un toque de especificidad a dicha conducta. Todo ello, sin dejar de considerar los medios comisivos en que puede ejecutarse este tipo de injusto. Se finaliza con el estudio de la punibilidad.

Palabras claves: uso indebido - sistemas telefónicos - emergencia

Dogmatic analysis of the crime of unlawful use of emergency telephonic services in the Penal Code for the State of Puebla, México

Abstract: this paper examines the elements of the crime of unlawful use of emergency telephonic services in the criminal legislation of the State of Puebla, Mexico. This way, we begin with the study of the protected juridical values. Then, we determine the typical conduct, which has to be impregnated with bad intention, but specially, with the two subjective specific elements of knowledge and willfulness that characterize it. All this without failing to consider the commissive means in which this type of crime can be executed. It ends, with the study of the punishment category.

Keywords: unlawful use - telephonic systems - emergency

(*) Doctor en Derecho Penal, Universidad de Salamanca. Maestro en Ciencias Penales y Doctor en Derecho, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Prof. de Derecho Penal y Criminología, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

I. Introducción

La constante ejecución del uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia ha obligado al legislador a tipificar dicha conducta en el artículo 186 septies del Código Penal para el Estado de Puebla. Ello obliga a la realización de un análisis dogmático de dicha figura típica.

En este sentido, encontramos que, en la exposición de motivos de la creación de este tipo penal, originalmente visible en el artículo 186 sexies, según la adición legislativa del veintidós de enero de dos mil diez, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, se aprecia que el argumento toral por el que nació a la vida jurídica esta descripción típica obedece a que el gobierno estatal estableció el número “066” (1), con la finalidad de mantener un permanente contacto con la ciudadanía para brindar apoyo ante situaciones de emergencia, en el ámbito de una coordinación interinstitucional entre las corporaciones de seguridad de los tres niveles de gobierno.

Con dicho servicio telefónico se cubrían todos los municipios del Estado de Puebla, las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año, y se abarcaba el servicio de Bomberos, Cruz Roja, Protección Civil y Policía Municipal de Puebla y Cholula.

En ese sentido, de conformidad con los datos proporcionados por el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, diariamente se recibían de tres mil a tres mil quinientas llamadas al “066”, con el objetivo de reportar emergencias, de las cuales, aproximadamente el 80% eran falsas. Esto ocasionaba pérdidas económicas y la posibilidad de no brindar el apoyo a quien realmente lo requería.

De ahí que el legislador poblano se sintiera obligado a crear este tipo penal, pues ese alarmante aumento de llamadas falsas surgió como una necesidad criminológica de proteger a la sociedad de esta clase de conductas peligrosas que, por ende, hacían imperiosa la aplicación del derecho penal con fines preventivos. De paso, ayudaría a crear conciencia en la comunidad en general para darle un uso adecuado a ese servicio telefónico de emergencia que, en caso contrario, se vería

(1) Cabe señalar que este número ha cambiado, a partir de noviembre de 2014, al “911”. Esto es así pues, a partir de esa fecha, el entonces Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, anunció el establecimiento de un número único para emergencias a nivel nacional como parte de las acciones para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho. Recuperado de [en:www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/267176/Cat_logo_Nacional_de_Incidentes_de_Emergencia_9_1_1.pdf](http://en.www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/267176/Cat_logo_Nacional_de_Incidentes_de_Emergencia_9_1_1.pdf) [Fecha de consulta: 16/05/2021].

colapsado y, por ende, se tornaría inservible en cuanto a sus fines y propósitos benéficos para la ciudadanía.

Casi dos años después, según la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de 2012, se hace la traslación típica de este tipo al diverso numeral 186 septies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, México, ante la adición de diversas reformas a esta legislación penal estatal. Cabe señalar que esta es la redacción típica que permanece hasta la fecha presente y la que será objeto de nuestro interés, en líneas subsecuentes.

De esa manera, espero que este trabajo sea del interés de la comunidad científica nacional e internacional, para que se fomente el estudio comparado de la parte especial. Mi agradecimiento al lector por su interés en estos temas, sin duda polémicos, pues el derecho penal no es una ciencia exacta, sino de valoraciones argumentativas (2). Por ello, las afirmaciones que son realizadas a título personal en este trabajo, espero, sean tomadas bajo el tamiz de que estas siempre serán objeto de nuevos enfoques y mejoras. Todo ello bajo el entendido que el conocimiento científico se construye de las opiniones a favor —o en contrario— que al respecto puedan surgir, basados en el estudio de la norma y en la realidad (3). Así, de antemano, mi agradecimiento sincero a la espera de que esta reflexión enriquezca de alguna manera, la discusión jurídica de este delito.

II. Conducta típica

El delito de uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia se encuentra previsto y sancionado por el artículo 186 septies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, México, que dispone textualmente lo siguiente: “**Artículo 186 septies.** Al que realice una llamada de emergencia o permita utilizar su teléfono, a sabiendas de que es una llamada o aviso falso de alerta con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario”.

(2) En esta línea García (2011, p. 31), cuando señala que la científicidad del derecho se funda en la convicción de que es posible comprobar la existencia de un sistema de conocimientos, ciertos y probables, y de ellos obtener y construir conocimientos racionalmente comprobables y sistemáticos, sin dejar de reconocer lo cambiante de su objeto de estudio. De esa manera, tiene razón quien afirma que la ciencia jurídico-penal actual no debe esmerarse exageradamente en la descripción de los hechos y su vinculación correcta desde una perspectiva lógica, pues lo que realmente interesa es su valoración intrínseca (Puppe, 2014, p. 154).

(3) Esto, si se toma en cuenta que el derecho es una ciencia social empírica que mantiene órdenes jurídicos determinados como objeto de conocimiento; lo que realiza a través del estudio de los fenómenos y las normas que lo componen (Witker, 2015).

Ahora bien, de la lectura de dicho precepto legal se advierte que los elementos de este delito que se acreditan probatoriamente en la práctica judicial estatal son los siguientes:

- a) Al que realice una llamada de emergencia o permita utilizar su teléfono;
- b) A sabiendas de que es una llamada o aviso falso de alerta;
- c) Con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente.

De la redacción legal se deduce que estamos ante la presencia de un delito de conducta alternativa (4), pues este puede ejecutarse efectuado una llamada de emergencia, o bien simplemente permitiendo que su teléfono sea utilizado para que otro la realice.

Esto es indicativo que es un tipo penal común, pues cualquier persona en forma indistinta puede ser el sujeto activo de este delito, ya que no se exige una especial cualidad en el agente del delito (5). Así, el tipo puede ejecutarse por acción al “realizar una llamada de emergencia”, o bien a título de comisión por omisión “permitiendo que su teléfono sea utilizado para que otro la haga” (6).

En ese tenor, se entiende que para que se consume el hecho no basta con efectuar la marcación correspondiente, sino que es menester que la llamada sea efectivamente contestada por los servicios de emergencia, aunque no se concrete la inducción al error del receptor de la misma o la movilización de los sistemas de emergencia y urgencias o su equivalente, siempre que en el caso concreto se demuestre la inequívoca finalidad de provocar tal inducción al error o de la referida

(4) Muñoz Conde los denomina delitos compuestos de modalidad mixta, pues desde su perspectiva, el tipo contiene la misma conminación penal, pero diversas modalidades de conducta, y solo basta que se realice una de ellas para que se constituya (1996).

(5) A diferencia de los delitos comunes, los delitos especiales sí exigen que la persona que realiza la conducta típica, tenga las cualidades exigidas en el tipo. Los delitos especiales a su vez se dividen en sentido estricto y en sentido amplio. Los primeros no tienen correspondencia con uno común, mientras que los segundos sí la tienen, pero la realización del delito por quienes no encajan en la especial descripción típica del sujeto activo, tiene como consecuencia que su quehacer criminal se reconduzca a un tipo penal autónomo distinto, con punición también distinta (Muñoz Conde, 1996, p. 276).

(6) En este caso, para no caer en los contornos típicos, se debe impedir que un tercero haga la llamada de emergencia típica. Por tanto, aquí coincido con Roxin en que alguien debe hacerse responsable como garante para impedir delitos de terceros (Roxin, 2014, p. 892). Estos presuponen siempre una relación de dominio que se puede basar en la inexistente o limitada responsabilidad de la persona que ha de ser vigilada (en este caso, el deber de garante sobre el bien jurídico surge de la injerencia encaminada a impedir que se haga la llamada de emergencia típica por un tercero).

movilización por parte del activo y, por supuesto, la falsedad de la situación de alerta o emergencia de la que se da cuenta (7).

Por tanto, se trata de un delito de peligro *in concreto*, pues lo que el derecho penal intenta atajar es la realización peligrosa de llamadas de emergencia falsas, y en ese sentido, no quiere esperar a que se caiga efectivamente en la trampa de movilizar a los servicios correspondientes, pues eso conllevaría un efecto retardatorio incoherente con la prevención de esta clase de comportamientos peligrosos (8).

En efecto, en situaciones límite donde la vida o la muerte son la diferencia y, por ende, lo que se busca evitar a toda costa, el derecho penal no puede establecer una fase en grado de tentativa (peligrosa para el bien jurídico) y otra consumada (lesiva del bien jurídico). En otras palabras, no puede sancionar como tentativa efectuar la llamada falsa y pensar que solo se consumará la conducta hasta que efectivamente se realice la movilización de los servicios de emergencia correspondientes (9).

Aquí es patente el adelanto de la barrera de protección punitiva hasta un grado previo de afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es la “la debida movilización de los servicios de emergencia o urgencia”, los cuales son puestos en peligro por la conducta típica alternativa antes descripta. Y, en ese sentido, debe destacarse que, para la constatación de la acción efectivamente peligrosa, no solo es menester realizar la llamada, sino, además, que se constate que la misma sea atendida por parte de un miembro del servicio “066” y, sobre todo, que el activo refiera —mediante actos inequívocos— la situación falsa de emergencia que es materia de la misma (10), aunque no caiga en efectivo error el receptor y, menos aún, movilice los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente.

(7) En este sentido, debe hacerse referencia a la discusión en torno a si el autor doloso debe haber percibido el peligro que se ha realizado en el resultado o si es suficiente que haya percibido otro peligro. Pero, ante la falta de una definición más precisa de hasta qué punto debe percibir el autor la movilización de los servicios de emergencia, quedará en manos del juzgador interpretar si se describe el peligro percibido en el tipo o el peligro que se realiza en el resultado, según quede condicionado a un aspecto más general o más particular en el caso concreto (Puppe, 2014, p. 158).

(8) En los delitos de peligro concreto el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión (Mir, 1998, p. 209). Por tanto, en el tipo penal que nos ocupa, se debe demostrar que el sujeto activo estuvo a punto de poner en marcha los servicios de emergencia, virtud de su llamada telefónica típica.

(9) Sin embargo, hay quien sí considera la posibilidad de existencia de una tentativa en los delitos de peligro concreto, aunque, bajo la consideración de que virtud del principio de subsidiaridad que rige en el concurso de leyes, esta cedería en la práctica ante la consideración de ser propiamente un delito de peligro abstracto (Bages Santacana, 2017, p. 542).

(10) Aquí es menester que se constatare el conocimiento *ex ante* del riesgo para un bien jurídico por parte del sujeto activo, siendo este riesgo concreto y penalmente relevante, justifican ya la imputación a título de dolo (Díaz, 1994, p. 227).

Esto es así, pues, de la redacción típica en sí, se desprende que el legislador punió la acción de realizar una llamada de emergencia con conocimiento específico de su falsedad y con la finalidad de inducir a error o movilizar los sistemas de emergencia, sin esperar a que efectivamente se cayera en dicha inducción o se movilizaran los servicios en cuestión, que es la tendencia interna trascendente del sujeto activo.

Y más aún, también punió, en forma alternativa, la omisión consistente en permitir la utilización de un teléfono para tal fin, aunque quien efectúe dicha permisión no ejecute como tal la llamada en sí; pero la llamada ejecutada por la persona a quien se permite la utilización del teléfono tendrá que tener, asimismo, las características antes apuntadas. De otra manera, se puniría con mayor rigor, en abstracto, la simple no oposición de realizar una llamada de estas características, que ni siquiera llegue a concretarse en esos límites en concreto, antes apuntados, donde se pone en efectivo peligro al bien jurídico tutelado.

De ahí que se trate de un delito de peligro en concreto (11), pues no basta la realización de la acción peligrosa como tal, ya que es menester constatar, que, además de la llamada, o de la permisión de utilización del teléfono con tal fin, esta llamada sea idónea para poner en peligro la *movilización indebida de los servicios de emergencia o urgencia*, precisamente, dado el conocimiento de su falsedad y con la finalidad de inducir a tal error a quien la recibe (12).

De lo que se entiende que dicha llamada deberá ser eficaz, creíble, incluso, proporcionando datos con apariencia de veracidad sobre la situación de emergencia que se denuncia (13), que solo en la mente del sujeto resulta ser falsa (14). Sin em-

(11) En ocasiones, se adelanta la frontera de la punibilidad, y se construyen bienes jurídicos colectivos previos a los bienes jurídicos individuales, por considerar que la tutela de estos últimos llegaría tarde, con lo cual, se evade las dificultades que puedan existir para la demostración de la causalidad o del aspecto subjetivo en relación con los eventuales efectos finales. Y cada día más, se construyen tipos penales que sancionan esas fases previas a la lesión, e incluso previas al propio peligro en sí, con el propósito de minimizar el riesgo para los bienes en juego (Corigliano, s/f, p. 19).

(12) Aquí, debe tenerse en consideración que la inducción a dicho error debe ser de tal magnitud que culmine en el convencimiento del operador telefonista, pues no basta la creación de una mera tentación de poner en marca los servicios de emergencia (Jescheck, 1993, p. 626).

(13) Al igual que acontece con el engaño en el fraude, puede decirse que el sujeto activo del delito de uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia, concibe un artificio con objeto de hacer pasar por cierta una situación que no lo es, como forma de inducir a error a otro que, en virtud de la aceptación de tal apariencia como real, dispone de los medios para poner en movimiento tales servicios en forma indebida. Tal concepto ha sido acuñado en el engaño fraudulento en Sentencia del Tribunal Supremo español de 28/01/2005. También (Balmaceda-Hoyos y Araya-Paredes, 2009, p. 1).

(14) Esto es así, pues como dice Lemos Giráldez: “el disimulo y el engaño a los demás no hubiera alcanzado tales órdenes de magnitud si los humanos no hubiéramos desarrollado también la habi-

bargo, para que dicho peligro en concreto se actualice, y pueda ser punible en la práctica, es menester que quien la recibe, anote los datos del emisor, y que estos sean fidedignos, de conformidad con el número de teléfono de donde se realiza la llamada, e incluso, con grabaciones de voz, a las que pueda realizarse una confrontación pericial analítica de la misma (15); de otra manera, se caerá en impunidad absoluta por falta de medios probatorios idóneos para judicializar tal acción antijurídica (16).

De ahí que, en la práctica, se utilice el sistema de devolución de la llamada para verificar la identidad del número telefónico de donde proviene la misma y la posible identidad de quien recibe la llamada como medio para comprobar su certeza. Sin embargo, solo hasta después de acudir al supuesto escenario del hecho —y constatar su falsedad— se podrán tener pruebas testimoniales de la falsedad del mismo (17), que podrán ser corroboradas, aún, con videograbaciones o impresiones fotográficas con hora, fecha y geolocalización de la misma (18), para poder armar un caso digno de ser investigable.

Por tanto, el diseño típico es el de un delito de peligro en abstracto, porque se trata de evitar, disuadiendo criminológicamente, a través de la prevención general de la norma penal, una específica situación de falsedad en cuanto al aviso de situaciones de emergencia (19). Sin embargo, para acreditar que se puso en

lidad de engañarnos a nosotros mismos. El autoengaño nos ayuda a mentir a otros de manera más convincente, y la capacidad para creernos nuestras propias mentiras nos ayuda a embaucar más eficazmente a los demás” (2005, p. 57).

(15) La cualidad de voz es un parámetro que tiene gran importancia para la investigación y la práctica de la fonética judicial. Actualmente, los fonetistas saben qué factores intervienen en la impresión psicoacústica que se asocia con la cualidad de voz de una persona. No obstante, debe precisarse con exactitud cuál es la contribución que cada uno de esos elementos aporta al resultado global, porque esta es una percepción multidimensional (Gil y San Segundo, 2014, p. 156). También, deben tomarse en cuenta variables referentes a pausas silenciosas, que son menos afectadas por la coarticulación, menos variables y más estables en propiedades acústicas (Cicres, 2014, p. 4).

(16) Sobre todo, si se toma en cuenta que las pruebas periciales en la psicología de la mentira, no siempre resultan ser fiables (Masip, Garrido y Herrero, 2002).

(17) Como dice Arredondo, “la prueba testimonial es la que más se tiende a utilizar y la que más ha interesado al proceso penal, dado que es ella la más adecuada para recordar y hasta para reconstruir acontecimientos humanos” (2012, p. 7).

(18) Una interesante reflexión sobre la manera en que deben acceder las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para obtener la geo-localización de una persona, sin pasar por alto el respeto a sus derechos humanos, con el objeto de poder usar esa fuente de información como prueba en el proceso penal (Cabello, 2017).

(19) Téngase en cuenta que, conforme a la teoría preventiva de la unión, se reconoce que ni la culpabilidad del sujeto ni la prevención, por sí solas, son capaces de legitimar la sanción penal. Así, rechaza categóricamente la idea de que la retribución de la culpabilidad tenga cabida en la legitimación de la pena, pues solo metafísicamente puede explicar una intervención estatal como esta. Para

peligro a la sociedad en general, a través de una llamada mal intencionada, que es ejecutada en términos típicos como los antes descritos, será necesario acudir concretamente al lugar de los hechos materia de la misma, con el fin de acreditar la falsedad en cuestión (20).

De otra manera, pudiera resultar ridículo poner en movimiento los servicios de emergencia o urgencia si la llamada, como tal, no reviste la credibilidad necesaria para tal fin y, menos aún, si la llamada de regreso por parte del personal de “066” no es atendida por quien la realiza. A menos que, en el caso concreto, se constate que, dada la situación de emergencia denunciada, la persona que llama se ha quedado incomunicado —porque se quedó sin pila, se cayó la línea telefónica, o cualquier otra situación análoga—, y esto pudiera dar a entender erróneamente que se trata de una llamada falsa, cuando no lo sea, solo por virtud de no atenderse la llamada de regreso de parte del “066”. Lo que podría ser configurativo de otro delito de comisión por omisión para quien no preste el auxilio debido (21). De ahí que la redacción típica sancione la mera llamada con los fines abyectos antes indicados, o el permitir que se utilice el teléfono con tal fin, sin esperar a que se ponga en efectivo movimiento a tales servicios, aunque, se insiste, solo cuando estos se movilizan podrá ser efectivamente perseguible dicho actuar antijurídico, por un tema exclusivamente procesal y práctico (22).

Por tanto, creo que fue desacertado que el legislador poblano quisiera prevenir la comisión de tal conducta delictuosa, a través de la utilización del diseño de un delito de peligro en abstracto (23), cuando lo correcto debió haber ser, sancionar no solo la ejecución de la llamada, o la permisión de la misma, con las finalidades

la teoría preventiva de la unión, la pena cumple funciones de prevención especial y de prevención general, y queda limitada por la culpabilidad del sujeto, lo que la haría proporcional frente a su responsabilidad (Meini, 2013, pp. 154-155).

(20) Es importante señalar que el lugar del hecho debe ser considerado y tratado como una escena del crimen potencial, debiendo el responsable de su procesamiento guardar los resguardos necesarios para garantizar la intangibilidad de los elementos, rastros o indicios que puedan existir y para evitar cualquier pérdida, alteración o contaminación (Romero Urrea, Alonso Cortez y Guevara, 2010, p. 14).

(21) En el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla se lee: “Artículo 352. Al que abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario”.

(22) Esto es así, bajo el entendido que no tiene caso demostrar, lo indemostrable, pues la idoneidad de la prueba, tiene mucho que ver con demostrar ese indispensable contacto con la realidad de la vida. Y este, solo se obtiene mediante la prueba, porque esta, es el único camino para que el juez conozca los hechos que le permiten adoptar la decisión legal y justa para cada caso concreto (Devis Echandía, 1970, p. 14).

(23) Los delitos de peligro representan la persecución penal de conductas que no lesionan necesariamente el bien jurídico, que ocupan una posición dentro un *iter criminis* concreto y que deben

antijurídicas comentadas, sino que esta efectivamente se concretara en la movilización de los servicios de emergencia como tales. Pues solo hasta este ulterior momento es como puede resultar lesionado en forma efectiva el bien jurídico que, de otra manera, solo se ve puesto en peligro hipotético (24).

Todo ello, en aras de lograr un derecho penal más realista en el que debe tenerse cuidado y poner hincapié en la redacción típica para que no se caiga en desaciertos e inequívocos dogmáticos que no sustenten adecuadamente los fines preventivos que se buscan en una particular norma punitiva. Por tanto, debió acudir no al diseño de elementos subjetivos específicos, uno cognoscitivo y otro volitivo, como los ya apuntados, sino a la acción misma de hacer llegar por cualquier vía, una llamada o mensaje a la autoridad competente de atender ese tipo de servicios, siempre que esta lograra tales cometidos en concreto, pues, tal como está redactada la norma, se sanciona las meras finalidades peligrosas del activo y no la concreta puesta en marcha dolosa de los servicios de urgencia afectados con la misma (25).

III. Bien jurídico tutelado

Este tipo penal se encuentra inmerso dentro del Capítulo Segundo intitulado “Delitos contra la Seguridad Pública” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México. Esto sugiere que el bien jurídico penalmente protegido es “la Seguridad pública”. Sin embargo, de la redacción típica se advierte que el bien jurídico que se intenta proteger es “la debida movilización de los servicios de emergencia o urgencia” frente a conductas que telefónicamente los pongan en peligro. Y si se realiza una interpretación auténtica, es decir, sustentada en la “exposición de motivos” antes referida, se advierte que el legislador diseñó este delito con el fin de evitar pérdidas económicas y la posibilidad de no brindar el apoyo a

tener una sanción proporcional a su situación en esa escala de proximidad a la consumación de la lesión del bien jurídico (Fuentes Osorio, 2006, p. 8).

(24) Los delitos de peligro abstracto son delitos de peligro presunto, con presunción *iuris et de iure*, en los que no se admite prueba en contrario de la ausencia de peligro (Torio López, 1981, pp. 826-827). Sin embargo, es preferible la expresión “delitos de peligro hipotético”, pues esta alude a la necesidad de verificar una situación concreta, con posibilidad de contacto entre acción y bien jurídico, y con potencialidad de peligro efectivo para este. En ellos, debe acreditarse la peligrosidad de la acción (desvalor real de acción) y la **posibilidad** del resultado peligroso (desvalor **potencial** de resultado) como exigencias del tipo (Torio López, 1981, p. 846).

(25) En el Estado de México, en el tipo penal establecido en el “Artículo 116 Bis”, no basta con reportar la emergencia, además, se hace necesaria la movilización de las instituciones encargadas de la misma.

quien realmente lo requería (26). Por tanto, también es patente la protección del patrimonio de los servicios de emergencia, en cuanto al desgaste pecuniario que supone ir a brindar el servicio, que resulta fallido por inexistencia; y poner en peligro la seguridad individual de quien verdaderamente los necesite. Tarea esta que le compete garantizar al Estado, mediante la protección de la ya referida seguridad pública (27).

Por tanto, la “seguridad pública” es un bien jurídico colectivo, que tiene su referente material individual en la “Seguridad individual del patrimonio, de la integridad física y de la vida, de las personas en general”, en cuanto a que se les garantice una “debida movilización de los servicios de emergencia o urgencia, cuando estos puedan llegar a requerirla”.

Gramaticalmente debe decirse que por **seguridad** se entiende aquella cualidad de estar “libre y exento de todo peligro, daño o riesgo” (RAE) y por **pública** se entiende lo destinado a la colectividad. De ahí que la seguridad de la colectividad sea la seguridad pública, traducida en la exención de todo peligro para la suma de individuos de la conforman.

Así, el bien jurídico colectivo “seguridad pública” resulta afectado cuando se pone en peligro, en forma previa, la seguridad individual de la “debida movilización de los servicios de emergencia o urgencia, cuando estos puedan llegar a requerirla” (28). Así, este último es el bien jurídico puesto en peligro en forma inmediata y la “seguridad pública” es el bien jurídico mediatamente perturbado (29).

(26) La movilización rápida de la policía, los paramédicos, los bomberos o del personal de protección civil puede ser la diferencia entre la vida y la muerte. Esa, precisamente, es la razón de ser de los servicios de emergencia: proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante contingencias que implican un riesgo (Zamora Jiménez, 2016, pp. 1-2).

(27) Por ello debe entenderse a la seguridad pública como un bien jurídico colectivo, y en este sentido, tomarse en consideración que esta tiene su referente material en la seguridad individual. Esto es así, ya que hay que tener en cuenta que, en el bien jurídico colectivo, el referente material hace referencia al entendimiento de la realidad concreta de lo que se pretende proteger y de cómo esta pueda ser afectada. Situación que nos lleva a entender la afectación en términos normativos, más como una forma de perturbación, que como lesión propiamente dicha (Barrientos Pérez, 2015, p. 105).

(28) Los bienes jurídico-penales supraindividuales son derechos o intereses de una colectividad, es decir, de titularidad compartida, con un potente referente individual, pero con autonomía suficiente como para no quedar eclipsados por otro bien jurídico individual (Pérez-Sauquillo, 2015, p. 14).

(29) Como dice Ferré, “el papel del bien jurídico mediato es extraordinariamente importante para justificar la intervención penal en esta materia, mucho más que el bien jurídico inmediato o dogmático, que sirve como criterio rector interpretativo del tipo” (2014, pp. 24-25).

Hablamos entonces de un delito de peligro concreto, que compromete estos dos bienes jurídicos en forma pluriofensiva. Lo que tendrá que constatarse en el caso específico con la puesta en marcha de los servicios de emergencia en forma indebida ante la falsa llamada efectuada en ese sentido, con extensión de punibilidad para quien permita su teléfono para que esta ser realice por acuerdo previo o concomitante al hecho (30).

En efecto, en un primer momento, se pone en peligro a la seguridad individual referida a la “debida movilización de los servicios de emergencia o urgencia, cuando estos puedan llegar a requerirla”, la cual quedará absolutamente puesta en peligro concreto al demostrarse en un segundo momento comisivo, no requerido por el tipo, la específica posible lesividad de la seguridad pública, con la efectiva puesta en marcha de la indebida movilización de tales servicios.

IV. Medios comisivos

El tipo penal no establece especiales formas de comisión de este delito, siempre que se haga la llamada falsa o se permita la utilización de un teléfono para tal fin. Por tanto, no habla del envío de mensajes de texto por ninguna vía, los cuales, de ser utilizados para los mismos fines antijurídicos, serían atípicos.

Situación que denota que, de *lege ferenda*, dicho dispositivo, que data del año 2010, deba ser modificado para estar a la altura del avance tecnológico con aplicaciones como el *Whats App*, *Messenger*, *Telegram*, entre otros, los cuales, solo en su función de llamada, podrían servir como instrumentos del delito en comento (31).

La modificación urgente que se necesitaría realizar, sería añadir a las llamadas, la inclusión de *mensajes, y cualquier otra forma de comunicación tecnológica similar, por virtud del cual pueda solicitarse falsamente el apoyo de servicios de emergencia o urgencia.*

Sin embargo, en la práctica, habrá quien —para no dejar impunes los mensajes de texto— pudiera encajar, de manera forzada, el entendimiento de una *llamada* a los servicios de emergencia *como una forma de aviso*. De esa manera, bajo una

(30) Hay quien indica que, en términos generales, el aporte a cualquier hecho punible puede ser mediante una actividad material, física o mediante un aporte psíquico al autor. Y, en este último supuesto, distingue dos formas de participación: mediante el consejo técnico y la estabilización de la decisión de realizar el hecho punible (Arias Holguín, 2003 p. 72).

(31) En este sentido, se habla de la necesidad político-criminal de proteger penalmente de forma integrada y autónoma el pacífico uso y disfrute de tales redes telemáticas en las relaciones privadas, con independencia de las garantías y protección que correspondan a otras formas de manifestación de la intimidad y de los datos de carácter personal (Romeo Casabona, 2004, p. 124).

hermenéutica contraria al principio de *interpretatio in bonam partem pro reo*, se pudiera hacer punible lo que en estricto sentido no lo sería, si se entendiera extensivamente que una llamada equivaldría también a una forma de aviso para quien en forma de texto, efectúe algún comunicado, a sabiendá que es un aviso falso de alerta, con lo cual, hoy día, en la práctica, se salvaría esa laguna de punibilidad, pero se abriría la acción típica de realizar una llamada a un contexto subjetivo equivalente al *dar aviso falso de alerta*, cualquiera que sea su modo de envío a los servicios de emergencia.

V. Elementos subjetivos específicos

Los elementos subjetivos específicos son de dos clases. Uno de índole cognoscitiva, consistente en realizar alguna de las acciones típicas aludidas “a sabiendás de que es una llamada o aviso falso de alerta” y otro que es de naturaleza volitiva, consistente en ejecutar el hecho “con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente”.

El primero de dichos elementos habla de un conocimiento real, por parte del sujeto activo, de que se trata de una falsa llamada o falso aviso de alerta. Por tanto, si el sujeto demuestra haber caído en error de tipo referido a este elemento subjetivo por haber tenido una errónea concepción de una situación alarmante que, en realidad, objetivamente, no lo era, podría caerse en la impunidad si se demostrara que aun cualquier hombre medio prudente, colocado *ex ante* en la misma situación concreta que el sujeto activo, también hubiera caído en el mismo error. Todo esto excluiría su dolo típico, referido a ese falso conocimiento de una situación alarmante que el activo cree que es real, pero que, a la postre, resulta falsa (32).

Por tanto, la demostración de este elemento subjetivo por parte de la fiscalía debe exigir el pleno conocimiento de la falsedad de la situación sobre la cual se efectúa la llamada o el aviso falso por parte del sujeto activo, con base en el baremo del hombre medio prudente, en forma concreta, y no solo dejarlo a la conjetura judicial (como acontece normalmente en la práctica profesional con todos los elementos subjetivos específicos), con base en los hechos ocurridos y constatados *ex post*. Más aún, cuando en el sistema penal acusatorio rige el *principio de la libre y lógica convicción jurisdiccional*, para realizar el proceso de juzgamiento crítico

(32) Téngase en cuenta que, al ser un delito de peligro, “el peligro no aparece como un hecho independiente del actuar del sujeto activo, sino que depende de aquél, de modo que ha de traer causa de la conducta del agente y, si ésta se realiza dolosamente, debe ser abarcado por su voluntad y conocimiento” (Mendo Estrella, 2008, p. 245).

racional(33), lo que deja una amplia facultad discrecional al juez para apreciar, o no, una determinada situación que en modo alguno debe dejar de ser corroborada de manera fehaciente por parte de la fiscalía. Todo esto, para evitar caer en inseguridad jurídica como consecuencia de una actuación deficiente de dicho órgano técnico de acusación.

El segundo elemento es de naturaleza volitiva y consiste en ejecutar el hecho “con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente”. Este hace referencia a un aspecto interno del sujeto activo, encaminado a la demostración fehaciente, por parte de la fiscalía, de una dañada intención tendiente a hacer que el receptor de la llamada o aviso caiga en un error y, consecuentemente, inútilmente se movilicen los sistemas de emergencia o urgencia, o su equivalente.

La redacción típica no requiere, para castigar al sujeto activo, que efectivamente se caiga en el error por parte del receptor de la llamada o aviso falso, y menos que se movilicen los sistemas de emergencia o urgencia aludidos, pues basta que se constate que la llamada realizada —o la permisión del teléfono para tal llamada— sea idónea para hacer caer en dicho error a quien la reciba, aunque este último no logre ser sorprendido y, menos aún, se logren movilizar los aludidos sistemas de urgencia (34).

En ese contexto, basta demostrar que el sujeto activo albergaba en su mente dicha intención malsana específica desde el momento de la comisión de la conducta, con total desprecio a la protección del patrimonio y energías humanas desperdiciado para atender una tal situación de emergencia que resulta falsa, que bien pudieran haber sido empleados, en su lugar, para atender una verdadera que pudiera haber tenido como resultado la salvaguarda de otros bienes jurídicos diversos (35).

(33) Así lo establece el primer párrafo del Artículo 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al decir que “El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su **libre convicción** extraída de la totalidad del debate, **de manera libre y lógica**; sólo serán valorables y sometidos a la **crítica racional**, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código” (la negrita me pertenece).

(34) Es por ello que, tanto la jurisprudencia como la doctrina dominante en Alemania, consideran que una imputación dolosa es posible, cuando las desviaciones del nexo causal representado, aún se encuentran dentro de los límites de lo previsible según las reglas de la experiencia y no justifiquen otra valoración del hecho. De esa manera, para que la conducta sea dolosa, el dolo no debe referirse al curso causal realmente acontecido (Eser y Burkhardt, 1994, p. 183), sino solo a la representación dolosa *ex ante* que tuvo el sujeto como tal.

(35) Como sostiene Sotomayor Acosta (2016, p. *in fine*): “El problema no parece estar en la disyuntiva entre teorías cognitivas o volitivas del dolo, sino, independientemente de la teoría por la que se opte, en la precisión previa de si los elementos internos de la acción típica, como el dolo,

De ahí que el legislador, al considerar esta redacción típica plasmada del elemento subjetivo en análisis, implícitamente haya hecho hincapié en la demostración de esta voluntad específica de inducir a error al receptor de las llamadas de emergencia y, con ello, movilizar inútilmente dichos servicios en perjuicio de aquellos que de verdad pudieran necesitarlos en ese momento, como lo plasmó en su exposición de motivos.

Cabe señalar que dicha inducción al error en el receptor de las llamadas de emergencia o urgencia debe ser eficaz e idónea para tal fin. Esto implica que el sujeto activo realice toda esa serie de actos de convencimiento necesarios para inducir al error, aunque este último no se logre (36). Por tanto, debe dar veracidad de la situación que él conoce falsa y, a pesar de ello, continuar en la progresión en el ataque al bien jurídico hasta un grado de hacerla parecer verosímil, para que quien recibe la llamada o aviso pueda caer en la cuenta que, de no atender a dicho llamamiento, se podría provocar un daño mayor que el simple desechamiento de la llamada o aviso efectuado por no parecer veraz (37).

De ahí que el sujeto activo debe acceder a dar sus datos y a recibir la llamada confirmatoria posterior, y persistir en esta actitud subjetiva malintencionada, aunque, a la postre, el receptor pueda averiguar por otros medios la falsedad de la misma; todo ello como condición para que la conducta sea típicamente antijurídica.

Elementos que también deben ser constatables en la persona diversa a quien realiza la llamada o aviso falso y simplemente se limita a permitir que su teléfono sea utilizado para tal fin. Esto es así pues si luego se demuestra que quien efectúa a título omisivo dicha facilitación telefónica no sabía a ciencia cierta sobre la falsedad de la situación de emergencia, o bien no compartía con el autor del hecho tener como propósito *inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente* (38), su actuación no será eficaz para la puesta en peligro

presuponen algunos referentes empíricos o si por el contrario se trata de un concepto que el derecho puede moldear sin límites de acuerdo con sus fines, funciones o conforme a cualquier otro criterio”.

(36) Resulta por ello imprescindible capacitar adecuadamente al personal de los Centros de Atención de Emergencia (CAE), y para ello, no debe prevalecer esa tendencia de subestimar, presupuestal y operativamente, la labor de tal clase de operadores. Esto exige que cuente con un servicio profesional de carrera, para asegurar esa capacitación adecuada y constante (Garza Ramos, De Villa Soto y Rejón Piña, 2018, p. 52).

(37) Como sostiene Fuentes Osorio: “La voluntad contraria a derecho no puede justificar *per se* el injusto punible: se requiere un momento de relevancia objetiva” (2006, p. 5).

(38) En sentido similar lo estableció la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando reformó la Ley de Cultura Cívica para sancionar el uso indebido de los servicios de llamadas de emergencia, en las que incluyó llamadas a instituciones públicas o privadas de protección civil, bomberos, seguridad pública, salud, sancionando conductas como burlarse, proferir insultos, distraer al personal a cargo de los servicios, o que pudieran producir en ellos temor o pánico en algún grado. Recuperado

del bien jurídico protegido y, por ende, no podría ser sancionado como coautor; aunque sí, en su caso, como partícipe, al solo contribuir, con su actitud omisiva, al auxilio de quien como autor realiza la llamada o aviso antijurídico antes referido.

VI. Punibilidad

En lo referente a la punibilidad de la conducta típica en estudio, debe decirse que la norma secundaria establece como sanción la siguiente: “*se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario*” (39).

Sanción que al modo de ver de quien esto escribe, se estima adecuada, pues establece un justo espacio de juego entre la mínima y la máxima pena corporal, así como la pena pecuniaria, para prevenir en forma eficaz, la realización de este tipo de llamadas o avisos falsos, que ponen en peligro la seguridad individual de la “*la debida movilización de los servicios de emergencia o urgencia*”, y con ello, indirectamente, la seguridad pública en general.

Incrementar alguna de dichas sanciones solo sería reflejo de un derecho penal poco garantista de la protección de los derechos humanos, pues dichas sanciones guardan proporcionalidad con el objeto jurídico de protección en forma pluriofensiva antes aludido, bajo el diseño típico de un delito de peligro en concreto.

Esto es así, sobre todo porque el objetivo de la norma penal es la disuasión de conductas antijurídicas desde momentos previos a su comisión, lo que se logra con un adecuado rango de punibilidad de sanciones mínima y máxima (40). De otra manera, se caería en un derecho penal muy rigorista, que solo buscaría la sanción de quien comete conductas que *ex ante* aparezcan peligrosas (41), sin un

de <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-sancionaran-uso-indebido-los-servicios-llamadas-emergencia-cdmx--37912.html> [Fecha de consulta: 16/05/2021].

(39) En Argentina es una sanción alternativa pecuniaria o de arresto (multa de \$2.000 a \$20.000 o arresto de 1 a 30 días) y, en caso de reincidencia, se incorpora una suspensiva del derecho a la línea telefónica hasta por treinta días. Se tipifica en el artículo 197 bis, en el Capítulo II intitulado “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación” del Código Penal de la Nación Argentina.

(40) Es importante entender que, en la fase de creación de tipos penales, el marco penal abstracto de sanción penal debe guardar relación con la gravedad de la conducta típica. Esto último se calcula con base en la importancia del bien jurídico protegido y el grado de lesión o puesta en peligro del mismo (Lopera Mesa, 2021, p. 351).

(41) Como decía Mir Puig: “La necesidad de prevenir para proteger a la sociedad permite dirigir la amenaza de la pena a todos los ciudadanos que se encuentren en una situación motivacional normal que *ex ante* haga esperable un determinado grado de eficacia de aquella amenaza”. Y luego agrega: “Ello ha de tener lugar con independencia de si se admite o no que el sujeto podía haber

examen pormenorizado de lo acontecido *ex post*, bajo un esquema de valoración global del hecho (42).

Todo ello, tomando en consideración que el punto más significativo de la acción (43), con relación a la tipificación de esta clase de conductas, como lo hace el legislador penal poblano, sea evitar la realización de falsos avisos a los sistemas de emergencia o urgencia, en aras de lograr el sano equilibrio de la comunidad que pudiera necesitar de dicho apoyo en el momento más oportuno, sin que dicho servicio se vea en ningún momento obstaculizado, por la utilización de ese servicio en forma irresponsable por la sociedad.

Lo que denota que el diseño típico va encaminado a un esquema de realización eminentemente dolosa de la conducta (44). Y esto, justificaría la imposición de los rangos de punibilidad antes comentados, pues, en caso de constatarse una realización imprudente de dicha conducta, esté escaparía de los contornos contenidos en la descripción legal que nos ocupa, ya que, precisamente, el acudir a la fórmula de la utilización de elementos subjetivos específicos como los ya comentados confirma que el deseo del juzgador fue la de punir solo los comportamientos dolosos, incluso a manera de dolo eventual, pero jamás la realización imprudente de dicha conducta (45).

actuado de otro modo, porque no se trata ya de reprocharle *ex post* su decisión pasada, sino solo de mantener y confirmar la conminación penal preventiva de cara al futuro” (Mir Puig, 1994).

(42) La razón estriba en que quien realiza valoraciones discrepantes con las sociales lo sabe, y él mismo se jacta de ello, porque a valorar aprendemos mediante el proceso de socialización iniciado desde la infancia; de manera que es imposible que alguien se haya formado un sistema de valoraciones sin contrastarlo con el de otros y los demás, incluido el predominante en la sociedad (Cuello Contreras, 2020, p. 24).

(43) Únicamente, si se analiza el mundo circundante al comportamiento desarrollado por los seres humanos, se puede llegar a comprender el significado de las conductas humanas. Así, conforme a Fletcher, el análisis de las acciones debería realizarse de forma análoga al lenguaje, pues al igual que las palabras, las acciones adquieren significado en función al contexto y circunstancias que la acompañan. Por ello, más que la intención del autor, es la forma en que el observador comprende si el movimiento o el no movimiento constituyen una acción (Casas Hervilla, s/a, p. 134).

Desde otra óptica, la concepción significativa de la acción de Vives Antón, la entiende como una nueva forma de abordar la sistemática fundamental del derecho penal, basada en las ideas de Wittgenstein (Martínez-Buján Pérez, 2001, pp. 1075 y ss.).

(44) El dolo es decisión a favor del injusto, y esta determinación es válida para todas las formas de dolo (Hassemer, 1990, p. 931).

(45) Esto es debido a que este tipo delictuoso no tiene cabida dentro de los delitos de infracción del deber de tipo inexcusable, como ocurre, por ejemplo, en la insolvencia punible cometida a título imprudente por ignorancia inexcusable (Cuello Contreras, 2020, p. 36).

VII. Conclusiones

El delito de uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia es un tipo penal que cumple no solo una función dogmática de prevención general y especial para evitar la comisión de esta clase de delitos que afectan la armonía de tales servicios, a través de la protección de los bienes jurídicos penales antes indicados.

Asimismo, desde el enfoque normativo de la prevención general, disuade —desde el diseño de una norma penal dolosa— a los posibles perpetradores de esta clase de conducta, conocedores y sabedores de la misma (dolo directo), o que conocen y prevén este comportamiento (dolo indirecto), o que conocen y aceptan la realización de la misma (dolo eventual).

Además, cumple una función preventiva anticipatoria pre-criminal, ya que disuade, asimismo, a posibles perpetradores de tal ilícito que lo hagan en forma imprudente, bien sea a título de culpa consciente, o de culpa inconsciente, pues evita que bromistas (46) o gente irresponsable, inconsciente, cometa esta clase de conductas, a pesar de que su ánimo no sea el específicamente tipificado por la norma bajo la idea de que, en cualquier caso, en la práctica de los tribunales, se presumirá su comportamiento doloso por el mero hecho de realizar una llamada falsa o permitir la utilización de su teléfono para tal fin.

Esto es así, pues resultaría imposible que el ministerio público distinguiera de la llamada falsa como tal, que esta se realizaría sin el suficiente “condimento” doloso que anima su castigo en la vía eminentemente normativa. Y correría a cargo del interesado demostrar que su voluntad no fue la dolosa, sino la culposa, si quiera a título de culpa consciente, lo que resultaría sumamente difícil de lograr en la práctica, en el que *ex post*, y siguiendo una dogmática causalista propia de los tribunales mexicanos, resultaría muy difícil tener por acreditada que esta no fue motivada por un actuar negligente o imprudente (47), pues, en cualquier caso, la consecuencia sería poner en marcha los servicios de emergencia que a toda costa

(46) Así lo ha establecido la exposición de motivos del delito que nos ocupa, pero de la legislación penal del Estado de México, al decir: “Que la realidad que impera en nuestra Entidad y nuestra Nación es que la población, en general, emplea los números de emergencia para realizar llamadas falsas, muchas veces hechas por menores con el objeto de jugar bromas, lo que ocasiona un decremento en la calidad de atención de llamados reales de auxilio” (Gaceta del gobierno del Estado de México, 2013, p. 4).

(47) En ese sentido, destaca la intención de un sujeto activo que, en San Luis Potosí, puso en marcha a todos los cuerpos policiales proporcionando información falsa y al ser detenido dijo “que lo hizo con la intención de llamar la atención, porque tiene problemas con su expareja sentimental y tenía la intención de llevar a la policía a su casa, para hacerle un escándalo”.

busca el tipo penal evitar, precisamente para salvaguardar los bienes jurídicos puestos en marcha para tal fin.

Por eso, para no dejar impune la conducta imprudente, propondría suprimir en el diseño normativo los anteriormente referidos elementos subjetivos específicos y acudir al planteamiento de un tipo penal que admita la modalidad dolosa y la imprudente. Además, propongo que el diseño típico no sea bajo la forma de delito de peligro en concreto, sino bajo la figura de un delito de resultado material, en el que se debe constatar la efectiva lesión de los bienes jurídicos penalmente protegidos antes referidos. Eso tendría la ventaja de admitir la tentativa, en caso de no concretarse ese ulterior resultado lesivo en comento, de acuerdo con la progresión objetiva en el ataque al bien jurídico que al respecto haya efectuado el sujeto activo.

En ese sentido, dejaría de lado el diseño de la facilitación del delito a partir de quien permita el uso de su teléfono para tal fin, pues esto abre la puerta a la posibilidad de sancionar *ex post* a quien imprudentemente deje su teléfono en una posición cercana al ámbito de disponibilidad del autor material del hecho, sin que haya el menor dolo al respecto, bajo la presuntiva de un quehacer doloso. Y, de esta manera, quedaría abierta la utilización de las reglas de la autoría y la participación, en general, para culpar o no a los intervinientes en un particular hecho concreto, sin necesidad de tal inclusión típica que puede dar curso a desaciertos poco garantistas.

Finalmente, también suprimiría la utilización de la palabra “llamada”, y utilizaría otras formas inclusivas de conductas que puedan dar lugar a la recepción de cualquier clase de mensajes, siempre que estos sean idóneos para poner en marcha efectiva a los citados servicios de emergencia, en franca vulneración de los particulares bienes jurídicos pluriofensivos que han quedado detallados con antelación.

VIII. Bibliografía

Arias Holguín, D. P. (2003). La ayuda posterior mediando concierto previo o concomitante a la consumación del hecho punible en el Código Penal Colombiano. *Nuevo Foro Penal*, abril, N. 64, p. 72. Colombia: Editorial Universidad EAFIT. Recuperado de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3867>

Arredondo Guerrero, G. A. (2012). *Prueba Testimonial: Eficiencia o Impunidad*. Trabajo de grado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Probatorio Penal. Medellín: Universidad de Medellín, Fundación Universitaria

Católica del Norte, Especialización Virtual Derecho Probatorio Penal. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/51194692.pdf>

Bages Santacana, J. (2017). *La tentativa en los delitos de peligro abstracto*. Tesis doctoral de la Universidad de Barcelona, p. 542. Recuperado de <https://www.tesisenred.net/handle/10803/663023#page=1>

Balmaceda-Hoyos, G y Araya-Paredes, I. (2009). Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena? *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 11, No. 2 (p. 1). Bogotá: Universidad del Rosario. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/733/73313667001.pdf>

Barrientos Pérez, D. J. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 11, No. 84 (p. 105). Medellín: Editorial Universidad EAFIT. Recuperado de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3243>

Casas Hervilla, J. (s/f). *El desvalor material de la acción: una revisión del injusto a la luz de la concepción significativa de la acción*. Tesis Doctoral Universidad de Barcelona, Dirigida por Rebollo Vargas, R. (p. 134). Recuperado de <https://www.tesisenred.net/handle/10803/285387?locale-attribute=es>

Cabello Gil, L. M. (2017). Geolocalización a través de direcciones IP. *Revista de derecho UNED*, No. 20 (pp. 283-301). España: UNED. Recuperado de <http://espacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2017-20-5050>

Cicres, J. (2014). Comparación forense de voces mediante el análisis multi-dimensional de las pausas llenas, *Revista Signos. Estudios de Lingüística*. Chile: PUCV. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/signos/v47n86/a02.pdf>

Corigliano, M. E. (s/f). *Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática. La frontera de lo punible en el derecho penal*. Argentina, p. 19. Recuperado de <https://derechopenalonline.com/delitos-de-peligro-hacia-una-definicion-politico-criminal-y-sistemática/>

Cuello Contreras, J. (2020). Dolo y valoración. Restricciones del tipo subjetivo en los delitos con elementos y remisiones de carácter normativo. Peculiaridades de la imprudencia, ejemplificadas en la insolvencia punible imprudente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)* (p. 24). España: Universidad de Granada. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-06.pdf>

Devis Echandía, H. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Díaz Pita, M. (1994). El dolo eventual. *Tirant Monografías*, No. 24 (p. 227). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Eser, A. y Burkhardt, B. (1994). *Derecho penal, cuestiones fundamentales de la teoría del delito sobre la base de casos de sentencias*. Madrid: Editorial Colex.

Ferré Olivé, J. C. (2014). El bien jurídico protegido en los delitos tributarios. *Revista Justiça e Sistema Criminal*, v. 6, No 11 (pp. 7-42). Recuperado de <https://revis-tajusticaesistemacriminal.fae.edu/direito/article/download/28/26>

Fuentes Osorio, J. L. (2006). Formas de anticipación de la tutela penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 08-08 (p. 5). España: Universidad de Granada. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-08.pdf>

Garza Ramos, M. G.; De Villa Soto, J. E.; Rejón Piña, R. A. (2018). *La subutilización del 911 en México. Evaluación a los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia en México 2017*. México: Causa Común Org. Recuperado de <http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2018/06/cc-text-911-03-1.pdf>

García, Silvana Mabel, (2011) El derecho como ciencia. *Revista de investigación académica INVENIO*, 14 (26) (p. 31). Argentina: Universidad del Centro Educativo Latinoamericano. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/877/87717621002.pdf>

Gil, J. y San Segundo, E. (2014). La cualidad de voz en fonética judicial. En Laboratorio de Fonética, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, *Lingüística forense. La lingüística en el ámbito legal y policial* (pp. 154-199). Madrid: Euphonía Ediciones. Recuperado de <https://eugeniasansegundo.github.io/publication/gil-cualidad-2014/gil-cualidad-2014.pdf>

Hassemer, W. (1990). *Los elementos característicos del dolo*. España: Dialnet, Universidad de la Rioja. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46378>

Jeschek, H. H. (1993). *Tratado de derecho penal, parte general*. Cuarta Edición, Traducción Manzanares Samaniego, J. L. Granada: Editorial Comares.

Lemos Giráldez, S. (2005). Simulación, engaño y mentira. *Papeles del Psicólogo*, vol. 26, núm. 92 (pp. 57-58). Madrid: Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. Recuperado de <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1092.pdf>

Lopera Mesa, G. P. (2021). Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en derecho penal. En De Fazio, F. (coord.), *Principios y proporcionalidad revisitados*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6414/1.pdf>

Masip, J.; Garrido, E. y Herrero, C. (2002). La detección del engaño sobre la base de sus correlatos conductuales: la precisión de los juicios. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 12 (pp. 37-55). Salamanca: Editorial: Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/80162.pdf>

Martínez-Buján Pérez, C. (2001). La “concepción significativa de la acción” de T. S. Vives y sus correspondencias sistemáticas con las concepciones teleológico-funcionales del delito. En L. Arroyo Zapatero e I. Berdugo Gómez de la Torre (dirs.), *Libro-Homenaje dedicado al Profesor Marino Barbero Santos* (pp. 1075 y ss.). España: Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/61893881.pdf>

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, PUCP, N° 71 (pp. 154-155). Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8900>

Mendo Estrella, A. (2008). La compleja estructura de peligro en el denominado delito «ecológico» del artículo 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (ADPCP), vil. LXI (p. 245). Granada: Universidad de Granada. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3004414.pdf>

Mir Puig, S. (1998). *Derecho penal, parte general*, 5ª edición. Barcelona: Reppertor S.L.

Mir Puig, S. (1994). La perspectiva ex ante en derecho penal. En *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (1996). *Derecho penal, parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Pérez-Sauquillo Muñoz, C. (2015). *Delitos de peligro abstracto y bienes jurídicos colectivos*. Ponencia presentada en el XVIII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá (p. 14). Recuperado de <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/2015/11/P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Ponencia.pdf>

Puppe, I. (2014). El derecho penal como ciencia. Método, teoría del delito, tipicidad y justificación. En N. Pastor Muñoz (coord.), *Estudios y debates en derecho penal*. Montevideo: Editorial B de F. Recuperado de <https://www.worldcat.org/title/derecho-penal-como-ciencia-metodo-teoria-del-delito-tipicidad-y-justificacion/oclc/913118970>

Romeo Casabona, C. M. (2004). La protección penal de los mensajes de correo electrónico y de otras comunicaciones de carácter personal a través de internet. *Derecho y conocimiento*, vol. 2, CP II (p. 124). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_17.pdf

Romero Urrea, L. J.; Alonso Cortes, D. C. y Guevara, M. (2010). *Criminalística basada al lugar de los hechos de las conductas punibles*. Colombia: Universidad Autónoma de Colombia. Recuperado de https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/peritos/CRIMINALISTICA_BASADA_AL_LUGAR_DE_LOS_HECHOS_DE_LAS_CONDUCTAS_PUNIBLES.pdf

Roxin, C. (2014). *Derecho penal parte general, tomo II. Especiales formas de aparición del delito*, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Civitas - Thomson Reuters.

Sotomayor Acosta, J. O. (2016). Fundamento del dolo y ley penal: una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano. *Política Criminal*, vol. 11, No. 22. ISSN 0718-3399. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992016000200010&script=sci_abstract

Torío López, A. (1981). Los delitos de peligro hipotético (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto). En *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (ADPCP), tomo 34, número 2-3 (pp. 826-827 y 846). España: Ministerio de Justicia. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1981-20082500848

Witker, J. (2015). Las ciencias sociales y el derecho. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48 (142) (pp. 339-358). Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n142/v48n142a10.pdf>

Zamora Jiménez, A. (2016). Exposición de Motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y del Código Penal Federal, a efecto de prevenir y sancionar el uso indebido del número de emergencias 9-1-1 (pp. 1-2). Recuperado de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-11-17-1/assets/documentos/Ini_PRI_Ley_Telecomunicaciones.pdf

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales (México).

Gaceta del gobierno del Estado de México, 10/12/2013 (p. 4).

Jurisprudencia

Sentencia de apelación de 27 de noviembre de 2015, San Luis Potosí, México,
p. 9.

Fecha de recepción: 13-01-2021

Fecha de aceptación: 25-09-2022